

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos N° 25.030-2025, caratulados "Claudia Soledad Sandoval Ramos y otros con Ilustre Municipalidad de Hualpén", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda y en su lugar decidió acogerla parcialmente ordenando el pago total de \$120.000.000 por concepto de daño moral.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Segundo: Que en el recurso de casación en la forma se sostiene que la sentencia incurre en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo texto legal, puesto que carece de las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, pues los sentenciadores de alzada, obviaron por completo establecer las motivaciones que justifican arribar a una conclusión distinta a la alcanzada por el tribunal a quo, dando incluso por probados hechos que no fueron demostrados por quienes tenían la carga de obrar en tal sentido, desconociendo que las atenciones médicas que se



prestaron al paciente se ajustaron a la lex artis por parte de los profesionales del SAR Hualpencillo.

Tercero: Que, según se ha resuelto de manera reiterada por esta Corte, en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, esto es, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos exigidos a las sentencias por la necesidad de claridad, congruencia, armonía y lógica que ellas deben observar en sus razonamientos.

Cuarto: Que, en la especie, el recurrente ha pretendido configurar el vicio invocado sosteniendo que el fallo impugnado no tiene consideraciones por cuanto se han dado por probadas cuestiones fácticas que no tienen asidero. Como se observa, la vulneración denunciada no constituye la causal esgrimida, pues en definitiva lo que el recurrente reprocha más bien corresponde a la disconformidad con el proceso de ponderación de la prueba rendida en juicio, materia que, según ha decidido reiteradamente esta Corte, es de resorte exclusivo del juez de la instancia.

Quinto: Que en mérito de lo discurrecido el arbitrio de casación en la forma propuesto queda desprovisto de asidero y, por consiguiente, no puede prosperar.



II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, en el primer capítulo del recurso se denuncia la contravención de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil y del artículos 38 de la Ley N° 19.966.

Explica que la responsabilidad sanitaria de la Administración del Estado nace cuando esta con su actuar causa daños a particulares por incurrir en falta de servicio, debiendo acreditar quien demande tal responsabilidad todos los elementos que copulativamente la configuran, esto es, el daño, la falta de servicio y relación de causalidad entre los dos anteriores.

Específicamente refiere que en el caso concreto no se puede establecer la conducta deficiente del SAR de Hualpencillo, ni menos aun la relación de causalidad. En efecto, la sentencia impugnada establece que la falta de servicio consistió en haber actuado en forma ineficiente en la atención médica de Cristóbal Morales Sandoval, infringiendo la regla de la lex artis, cuestión que se tradujo en que el paciente falleciera 15 horas después de haber sido dado de alta y 3 horas antes del seguimiento de su condición en el Cesfam respectivo. Sin embargo, al arribar a tal conclusión, se omite todo razonamiento acerca de la insuficiencia probatoria de la parte demandante, pues ninguno de los elementos de prueba permite establecer la



responsabilidad del centro de salud y, por el contrario, demuestran que las atenciones médicas que se prestaron al paciente se ajustaron a la lex artis por parte de los profesionales del SAR de Hualpencillo.

De esta forma, concluye que la insuficiencia de prueba rendida por los actores impedía acoger la demanda.

Séptimo: Que comenzando con el estudio del arbitrio de nulidad sustancial se debe tener presente que respecto de la falta de servicio, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575. En materia sanitaria el 3 de septiembre de 2004 se publica la Ley N° 19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, cuerpo normativo que introduce en el artículo 38 la responsabilidad de los Órganos de la Administración en esta materia, la cual incorpora -al igual que la Ley N° 18.575- la falta de servicio como factor de imputación que genera la obligación de indemnizar a los



particulares por los daños que éstos sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado.

Octavo: Que, en relación al capítulo de casación, en el que se acusa la vulneración de normas reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas aquellas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Noveno: Que, en cuanto a la alteración del onus probandi, para desestimar este reproche, basta señalar que la base fundamental de tal alegación es que la parte demandante no demostró la existencia de la falta de servicio, cuestión errada, pues aquello fue acreditado en autos. En este aspecto, se debe precisar que la exposición de razonamientos respecto de la errada de valoración que el recurrente



denuncia, son cuestiones que, en caso alguno, pueden significar una alteración de la carga de la prueba.

Por otro lado, en atención a las alegaciones del recurrente, se debe aclarar que en un juicio en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad médica, la actividad de la actora se debe dirigir al establecimiento de todos los presupuestos fácticos en que se sustenta su acción; en tanto, la actividad del demandado, debe apuntar al establecimiento de su diligencia. Lo anterior es relevante, toda vez que si el actor no acredita aquello que era de su cargo, es indiferente la actividad probatoria del demandado; sin embargo, cuando aquella rinde prueba que permite asentar los presupuestos de la acción -como sucede en la especie- surge el escrutinio de la actividad de la demandada, pues si aquella nada probó, necesariamente debe ser condenada, toda vez que no acreditó aquello que era de su cargo: la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter sanitario.

Tal es el razonamiento de los sentenciadores, por lo que de modo alguno se puede sostener que han invertido el onus probandi.

Décimo: Que, descartada la alteración de la carga de la prueba, piedra angular de este acápite, procede rechazar la infracción de la normativa invocada en el arbitrio, toda vez



que su conculcación se acusa por vía consecuencial, debiendo precisarse que la vulneración del artículo 38 de la Ley N° 19.966, se ha realizado sobre la base de considerar que los elementos de prueba rendidos por la parte demandante han sido del todo insuficientes, sin que su conculcación se vinculara a una errada calificación jurídica, razón por la que no es procedente efectuar tal análisis.

Undécimo: Que en estas condiciones no cabe sino concluir que el recurso en estudio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.030-2025





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

